



CT-E/06/20

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 12:00 horas del día 05 de febrero de 2020, reunidos en la Sala de Juntas del segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, C. María Isabel Ramírez Paniagua, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia; Lic. Galo Villafuerte Arredondo, Director de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Arlette Ruíz Mendoza, Directora General de Contralorías Ciudadana; Lic. Alejandro Pacheco Pérez, Director de Buena Administración; C. Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías "A", Lic. Saúl Flores Reyes, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", Lic. Arturo Salinas Cebrián, Director General de Administración y Finanzas; Lic. Geovani Illanez Cámara, Director de Vigilancia Móvil; Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz, Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- Análisis de las solicitudes.-----
- 4.- Acuerdos.-----
- 5.- Cierre de Sesión.-----

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2. Aprobación del Orden del Día.-----

La C. María Isabel Ramírez Paniagua, Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000002820, 0115000013420, 0115000014720 y 0115000014820.-----

4.-Acuerdos.-----

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



FOLIO: 0115000002820

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:** El Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

**SOLICITUD:**

“¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de inhabilitación en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?  
 ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente inhabilitación en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?  
 ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?  
 ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué? ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?  
 ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?...” (sic)

**RESPUESTA:**

**La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

“...al respecto este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en ejercicio de sus atribuciones, en efecto cuenta con la facultad de imponer sanciones derivado de la comisión de irregularidades o faltas administrativas, previstas en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones y 49 en sus 16 fracciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo al caso que nos ocupa al no existir antecedentes de inhabilitación, ni de sanción administrativa alguna, en perjuicio del particular, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo en el sentido de que este OIC no ejerció su facultad de imponer sanciones, previstas en las disposiciones legales previamente señaladas, es decir no se substanció procedimiento administrativo disciplinario, por ende se da una inexistencia respecto de antecedentes de sanciones administrativas impuestas al particular”(Sic)

**La Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

“...se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado.

Al respecto y a efecto de brindar certeza al ciudadano en el sentido de que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, solicito fijar hora y fecha con la finalidad de someta a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información para los efectos conducentes.” (Sic)

**FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones



que fijen las leyes (...)

**Artículo 16.**  
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
(...)

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**

**Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.  
(...)

**Artículo 51.**  
(...)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.  
(...)

**Artículo 75.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;  
(...)

**LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Inexistencia de los datos personales**

**Artículo 97.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

FOLIO: 0115000013420

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Responsabilidades Administrativas	
La Dirección General de Administración y Finanzas	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

Los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas

**SOLICITUD:**



"Solicito se me informe durante el periodo de enero a diciembre de 2019, relativo a los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX: 1. Número y nombre de los titulares de Órganos Internos de Control, que han sido despedidos, que han renunciado, que han sido rotados o que han cambiado de puesto dentro de la misma Contraloría 2. Número y nombre de los titulares de los Órganos Internos de Control a lo que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones; indicando las causas o motivos por las que se iniciaron las mismas, nombre del denunciante, modalidad de presentación de la denuncia (es decir mediante escrito, Sistema SIDEC, etc), así como el estado procesal que guardan. 3. Nombre de los nuevos titulares de los Órganos Internos de control, que ocuparon los puestos vacantes de los servidores públicos a que hace referencia la pregunta número 1"(Sic).

**RESPUESTA:**

Los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

[...]

Se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México cuenta con 14 titulares de los Órganos Internos de Control a los que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones, sin embargo, por lo que respecta al nombre del Titular del Órgano Interno de Control a los que se les ha iniciado denuncias, quejas o gestiones, se está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el proporcionar el nombre de los titulares de los Órganos Internos de Control, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en la investigación hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el nombre de los titulares de Órganos Internos de Control a los que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, y respecto de la colisión y restricción de derechos, se aborda el papel del principio "pro persona" en la ponderación de derechos, buscando el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

[...]

Por lo que respecta a "nombre del denunciante", se hace del conocimiento al particular que dicha información reviste el carácter de información confidencial, por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

La Dirección de Responsabilidades Administrativas

"...No se omite mencionar, por cuanto a los nombres que se solicitan, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgarlos, pues el brindar dicha información puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

En ese sentido, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas. Así pues, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.



En virtud de lo anterior, se solicita se someta a Comité de Transparencia la clasificación de los nombres de las personas servidoras públicas involucrados su modalidad de confidencial, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública."

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large vertical line and several scribbles.



Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.  
(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.  
(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.  
(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Nombre de los denunciantes y nombre de los Titulares de los Órganos Internos de Control a los que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones. Si bien, en sí el nombre por sí solo no es materia de clasificación confidencialidad por tratarse de Servidores Públicos, sí lo es la información que requiere el solicitante, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, proporcionar el nombre afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona y vulneraría la intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en una investigación hasta su total resolución.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente

**FOLIO: 011500014720**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

Los Órganos Internos de Control Adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial



**SOLICITUD:**

**“Solicito TODAS las actas de entrega recepción de TODAS las dependencias en las que hayan laborado:**

**Raymundo Collins Flores**

**Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez**

**Felipe de Jesús Gutiérrez**

**Hedilberto Chávez Gerónimo**

**\*En versión pública de ser necesario.” (Sic).**

**RESPUESTA:**

Por lo que hace a los Órganos Internos de Control en la Jefatura de Gobierno, en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la Secretaría de Obras y Servicios, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la Secretaría de Administración y Finanzas y en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, mediante los oficios SCG/OICJG/0222/2020, SCG/OICSSC/SS/292/2020, SCGCDMX/OICSOBSE/00235/2020, SCG/OICSEDUVI/0152/2020, SCG/OICSAF/0233/2020 y SCGCDMX/OICINVI/088/2020, respectivamente, informaron lo siguiente:

Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno:

“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, se informa que se localizaron un total de **2** actas entrega-recepción, de fechas 08 de marzo de 2018 y 05 de diciembre de 2018, en las cuales el **C. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez**, fungió como servidor público entrante y saliente, respectivamente, mismas que se detallaran a continuación:

- 1) Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en un CDMX cada vez más resiliente, de fecha 08 de marzo de 2018, en donde el **C. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez**, es el servidor público entrante por ser designado como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en un CDMX cada vez más resiliente, la cual consta de **357** fojas, escritas por un lado y **112** están escritas por ambos lados, dando un total de **469** páginas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran **354** páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular del servidor público entrante, domicilio particular de los testigos de asistencia, clave de elector del servidor público entrante, clave de elector del servidor público saliente, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); domicilios de inmuebles afectados, teléfono celular y teléfono local de los damnificados o solicitantes, correo electrónico personal de damnificado o solicitante, imágenes o fotografías de reuniones con los vecinos afectados por el sismo 19 de septiembre de 2017, firma de personas damnificadas.**

- 2) Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en un CDMX cada vez más resiliente, de fecha 05 de diciembre de 2018, en donde el **C. Edgar Oswaldo Tungüi Rodríguez**, es el servidor público saliente, como Comisionado para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en un CDMX cada vez más resiliente, la cual consta de **256** fojas escritas por un lado.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, advierte que en la mencionada acta obran **12** páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial, por lo anterior, se deberá proporcionar la versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular del servidor público entrante, domicilio particular de los testigos de asistencia, clave de elector del servidor público entrante, clave de elector del servidor público saliente, clave de elector de los testigos de asistencia, información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector.**

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de



Control en la Jefatura de Gobierno consta de **725** páginas, de las cuales **366** contienen información clasificada, y en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se proporcionarán **366 páginas en VERSIÓN PÚBLICA** de la información que es del interés del peticionario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

“...al respecto, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hago de su conocimiento que se localizaron un total de 2 Actas Administrativas de Entrega Recepción, la primera **de fecha 26 de julio de 2018 en donde el C. Raymundo Collins Flores fungió como el servidor público entrante por ser designado como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, y la segunda **de fecha 11 de diciembre de 2018 en donde el C. Raymundo Collins Flores fungió como el servidor público saliente, mismas que se detallan a continuación.**

**Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 26 de julio de 2018 en donde el C. Raymundo Collins Flores es el servidor público entrante por ser designado como Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, la cual consta de 405 fojas, escritas por un lado y 38 están escritas por ambos lados, dando un total de 443 páginas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advierte que en la mencionada acta obran **96 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: domicilio, clave de elector, números de cuenta; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); así como información que obra en las plantillas de personal y de nómina de prestadores profesionales de servicios como son (RFC, CURP y descuentos por pensión alimenticia); por otro lado, en los respectivos estados de cuenta obran datos respecto al número de cliente, clave, RFC, SPEI; de igual manera obra el documento denominado “relación de cheques pendientes de entregar al área” del que se desprende el nombre del beneficiario; del mismo modo se localizan las conciliaciones de las que se advierte el número de cuenta y el nombre de los beneficiarios de cheques en tránsito.

Ahora bien, respecto al **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha 11 de diciembre de 2018, en donde el C. Raymundo Collins Flores es el servidor público saliente**, la misma consta de 478 fojas que están escritas por un lado y 87 que están escritas por ambos lados, dando un total de 565 páginas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, advierte que en la mencionada acta obran **84 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de las mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: información contenida en las credenciales para votar como son (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector), en las hojas de datos personales obra información consistente en RFC, lugar de nacimiento, sexo, edad, teléfono personal, correo electrónico particular de los servidores públicos; por otro lado en el documento denominado plantilla de personal obra el (RFC) de los servidores públicos, en la documental denominada nómina de los prestadores de servicios profesionales obra el RFC, CURP y concepto por pensión alimenticia, en el mismo sentido, en los respectivos estados de cuenta obran datos respecto al número de cliente, clave, RFC, SPEI; de igual manera obra el documento denominado “relación de cheques pendientes de entregar al área” del que se desprende el nombre del beneficiario (al dar el nombre se puede evidenciar quién y qué cantidad recibe) ; del mismo modo se localizan las conciliaciones de las que se advierte el número de cuenta y el nombre de los beneficiarios de cheques en tránsito.

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de Control consta de 1,008 páginas, de las cuales 180 contienen información clasificada, y en términos del artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se proporcionarán **180 páginas en VERSIÓN PÚBLICA** de la información que es del interés





del peticionario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Finalmente por lo que hace a **"Solicito TODAS las actas de entrega recepción de Todas las dependencias en las que hayan laborado: ... 2. Edgar Oswaldo Tungui Rodríguez 3. Felipe de Jesús Gutiérrez 4. Hedilberto Chavez Gerónimo \*En versión pública de ser el caso" (Sic);** al respecto hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, no se localizó Acta Administrativa de Entrega-Recepción relacionada con ninguno de los C.C. Edgar Oswaldo Tungui, Rodríguez Felipe de Jesús Gutiérrez y Hedilberto Chávez Gerónimo."

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios:

"...se ha realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información solicitada, en todos y cada uno de sus registros y archivos que obran en éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, de la cual se localizaron 6 Actas Administrativas de Entrega-Recepción en las cuales actuó el C. EDGAR OSWALDO TUNGÜÍ RODRÍGUEZ, en su calidad de servidor público entrante y servidor público saliente, respectivamente, que se encuentran en versión impresa, las cuales dan un total de 1,083 páginas útiles, escritas por una sola de sus caras, conforme a lo siguiente:

CONS.	ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN CORRESPONDIENTE AL ÁREA ADMINISTRATIVA DE	FECHA	CONSTANTE
1	DIRECCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA AHORA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	24/08/2007	367 FOJAS
2	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	29/08/2007	50 FOJAS
3	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS METROPOLITANAS "B" COMISIONADA EN LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	09/09/2008	48 FOJAS
4	DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	10/11/2010	289 FOJAS
5	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	05/06/2015	308 FOJAS
6	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS	27/03/2018	21 FOJAS y 1 CD

En este orden de ideas, se informa que esta autoridad tiene la obligación de proteger los DATOS



PERSONALES que se encuentran en las seis actas de entrega-recepción antes mencionadas, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL concerniente a una persona identificada o identificable, tales como son: nombre, domicilio, número identificador (OCR) de la credencial de elector, nacionalidad, edad, sexo, clave de elector (alfa-numérico anverso de credencial de elector), Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía, firma, Clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento y huella digitalizada (reverso de credencial de elector); lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 249 fracciones I y VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México pone a disposición del particular previo pago de derechos, la VERSIÓN PÚBLICA de las 6 Actas Administrativas de Entrega-Recepción en las cuales actuó el C. EDGAR OSWALDO TUNGÚI RODRÍGUEZ, en su calidad de servidor público entrante y servidor público saliente, respectivamente, que constan de 1,083 fojas útiles y un CD."

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

"...se informa que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, localizó dos actas entrega-recepción del C. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, la primera correspondiente a su ingreso como Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, en tanto la segunda corresponde a su egreso, de fechas 10 de noviembre de 2014 y 05 de diciembre de 2018, respectivamente; no obstante, este Órgano Fiscalizador se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar versión íntegra de la información solicitada por el peticionario; lo anterior, toda vez que ésta contiene documentación que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL de conformidad al artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo antes señalado, en el entendido de que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como son:

- Domicilios particulares
- Información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, firma, huella, clave de elector, número OCR y número de folio).
- Información contenida en la cédula profesional, consistente en fotografía, firma y número de cédula.
- Nombre de los autorizados para oír y recibir notificaciones, así como las firmas (personas particulares).
- Huella digital.
- Números de cuenta, números de cheque, número de referencia bancaria, RFC, cliente y firma.

Por lo tanto, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita proponer la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL al Comité de Transparencia de esta Dependencia..."

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas:

"Al respecto, se informa que de los registros y bases de datos con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que del ciudadano **Raymundo Collins Flores, Edgar Oswaldo Tungui Rodríguez y Felipe de Jesús Gutiérrez** no se localizaron Actas Entrega Recepción, por cuanto hace al ciudadano Hedilberto **Chávez Gerónimo** se localizaron **7 (siete)** Actas Entrega Recepción, mismas que se detallan a continuación.



Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, se informa que por cuanto hace a los ciudadanos **Raymundo Collins Flores, Edgar Oswaldo Tungui Rodríguez y Felipe de Jesús Gutiérrez no se localizaron** Actas Entrega Recepción, por cuanto hace al ciudadano **Hedilberto Chávez Gerónimo** se localizaron un total de **7 (siete)** actas entrega recepción, de fechas **veinte de febrero de dos mil catorce y cuatro de marzo de dos mil quince, de Oficialía Mayor de la Ciudad de México**, y de fechas **diecinueve de abril del dos mil dieciocho y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, en las cuales participa como servidor público saliente.

Así como de fechas, **primero de junio del dos mil dieciséis, treinta de enero del año dos mil quince, de Oficialía Mayor y la de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México**, en las cuales participa como servidor público entrante, mismas que se detallan a continuación.

**1.- Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/OMA/ER/0027/2014 de la Oficialía Mayor**, de fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **saliente** por ser designado como **Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos de Aplicación Automática por Convenios adscrita a la Dirección general de Administración de Desarrollo de Personal**, la cual consta de **189 (ciento ochenta y nueve)** fojas están escritas por un lado y **14 (catorce)** fojas están escritas por ambos lados, dando un total de **203 (doscientas tres)** páginas útiles.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **5 (fojas) páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico particular del servidor público; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector)

**2.- Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/OMA/ER/0061/2015 de la Oficialía Mayor**, de fecha **cuatro de marzo de dos mil quince**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **saliente** por término de Comisión de la **Dirección de Relaciones Laborales, adscrita a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, la cual consta de **(176) ciento setenta y seis fojas escritas por un solo lado y 1 (una) foja escrita por ambas caras**, haciendo mención que contiene **1 (un) anexo** de manera electrónica **marcado con el número 5 (cinco) en formato CD**, dando un total de **177 (ciento setenta y siete)** páginas útiles y **(1) un CD**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **(7) siete páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); así como información que obra en las plantillas de personal consistentes en (RFC).

**3.- Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/SFIN/ER/0505/2018 de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **saliente** quien deja de ocupar el **Cargo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, en cuanto al acta entrega consta de **(7) fojas escritas por un solo lado y 4 (cuatro) fojas escritas por ambas caras**, haciendo mención que sus **28 (veintiocho) anexos** se entregaron de manera electrónica **en formato CD**, los cuales pueden contener información **que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); así como información que obra en las plantillas de personal consistentes en (RFC). **Siendo en total 11 (once) fojas de manera**

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a checkmark, a large vertical signature, and other scribbles.



impresa y 28 anexos en 1(un) CD.

4.- **Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/SFIN/ER/1510/2018** de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **saliente** dejando de ocupar el Cargo de **Subsecretario de Egresos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, la cual consta de **(128) ciento veintiocho fojas escritas por un solo lado y 3 (tres) fojas escritas por ambas caras**, haciendo mención que contiene **13 (trece) anexos** de manera electrónica con un total de **451 (cuatrocientos cincuenta y un) fojas electrónicas útiles** de las cuales se tienen **(401) cuatrocientos una fojas por un solo lado y 50 (cincuenta) fojas por ambas caras**, dando un total de **131 (ciento treinta y un) páginas útiles de manera impresa y 451 (cuatrocientos cincuenta y una) fojas útiles contenidas (1) un CD en formato electrónico.**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **(9) nueve páginas que contienen información que deben clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); así como información que obra en las plantillas de personal consistentes en (RFC).

5.- **Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/OMA/ER/0194/2016 de la Oficialía Mayor**, de fecha **primero de junio del dos mil dieciséis**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **recibe** por ser designado como: **Subdirector de Control de Obligaciones de Seguridad Social de Oficialía Mayor**, la cual consta de **77 (setenta y siete) fojas** están escritas por un lado y **17 (diecisiete) fojas** están escritas por ambos lados, dando un total de **94 (noventa y cuatro) páginas útiles y 1 (uno) CD**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **5 (fojas) páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector).

6.- **Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/OMA/ER/0032/2015 de la Oficialía Mayor**, de fecha **treinta de enero del año dos mil quince**, en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **recibe** por ser designado como: **Director de Relaciones Laborales de Oficialía Mayor**, la cual consta de **208 (doscientos ocho) fojas** están escritas por un lado y **1 (una) foja** están escritas por ambos lados, dando un total de **209 (doscientos nueve) páginas útiles.**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **10 (fojas) páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información contenida en las credenciales para votar de los servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector), cedula profesional que contiene información como RFC fotografía y CURP.

7.- **Acta Administrativa de Entrega-Recepción CI/SFIN/ER/540/2018** de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho** en donde el **C. Hedilberto Chávez Gerónimo** es el servidor público **recibe** el Cargo de **Subsecretario de Egresos en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, la cual consta de **(138) ciento treinta y ocho fojas útiles y 1 (uno) CD**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **(8) nueve páginas que contienen información que deben clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir información



contenida en las credenciales para votar de los **servidores públicos entrante, saliente y de los testigos de asistencia, como son: domicilio, clave de elector, correo electrónico; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector); así como información que obra en las plantillas de personal consistentes en (RFC).**

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de Control consta de **922 (novecientas veintidós)** páginas impresas por una cara de las cuales **41 (cuarenta y uno)** se tiene por ambas caras dando un total de **963 (novecientas sesenta y tres)** de las cuales **51 (cincuenta y uno)** contienen información clasificada, del total de las **7 (siete)** actas entrega localizadas del ciudadano **Hedilberto Chávez Gerónimo** por lo que en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

... este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la ciudad de México pone a disposición del solicitante de forma **gratuita 60 páginas**, proporcionándole **55 (cincuenta y cinco) páginas en copia simple y 5 (cinco) páginas en versión pública de la información que es del interés del ciudadano**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al resto de la información, la misma consiste en **912 (novecientas doce)** y **51** páginas en versión pública, las cuales se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que en las Actas Administrativas de Entrega Recepción obran anexos digitalizados, por lo que se ponen a su disposición **5 (tres)** discos compactos previo pago de derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México."

Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México:

"Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en los archivos, expedientes y registros físicos y digitales, se informa que se localizaron un total de **2 actas de entrega recepción**: de fechas 1) 09 de enero del 2013 y 2) del 08 de agosto de 2018, en la cuales el **C. Raymundo Collins Flores** fungió como servidor público entrante y saliente respectivamente.

**1).- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de fecha 09 de enero de 2013 de en donde el C. Raymundo Collins Flores es el servidor público ENTRANTE por ser designado como Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la cual consta de 1,878 fojas, escritas por un solo lado.**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **35 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: domicilio, RFC, clave de elector; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, huella y clave de elector).

**2).- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General del Instituto de Vivienda del distrito Federal, de fecha 08 de agosto de 2018 de en donde el C. Raymundo Collins Flores es el servidor público saliente por ser designado como Director General Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la cual consta de 89 fojas, escritas por un lado.**

Sin embargo, este Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, advierte que en la mencionada acta obran **7 páginas que contienen información que debe clasificarse en su modalidad de Confidencial**, por lo anterior, se deberá proporcionar versión pública de la mismas, toda vez que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales, consistentes en: **domicilio, RFC, clave de elector; información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, huella y clave de elector).**

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que la información que detenta este Órgano Interno de

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a checkmark, a large vertical line, and several scribbles.



Control consta de un total de 1,967 fojas de las cuales 42 contienen información clasificada, y en términos del artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **SE SOLICITA LA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

(...)

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:**

Datos personales contenidos en las actas de Entrega-Recepción de los CC. Raymundo Collins Flores, Edgar Oswaldo Tungui Rodríguez, Felipe de Jesús Gutiérrez y Hedilberto Chávez Gerónimo; tales como domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular del servidor público entrante, domicilio particular de los testigos de asistencia, clave de elector del servidor público entrante, información contenida en las credenciales para votar como son: domicilio, edad, fotografía, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella dactilar, identificador (OCR); así como nombres completos de damnificados, domicilios de inmuebles afectados, teléfono celular y teléfono local de los damnificados o solicitantes, correo electrónico personal de damnificado o solicitante, imágenes o fotografías de reuniones con los vecinos afectados por el sismo 19S, firma de personas damnificadas.

**-DOMICILIO:** El **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**-EDAD:** La **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**-FIRMA:** Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**-SEXO:** Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una



persona y que la harían identificada o identificable de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad

**-HUELLA DACTILAR:** Es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

**-FOTOGRAFÍA:** Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

**-LUGAR DE NACIMIENTO:** El **lugar de nacimiento** de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo que se considera que es un dato personal.

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**-RFC:** El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**-TELÉFONO:** Un **teléfono de casa, oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo

**-CORREO ELECTRÓNICO:** El **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, podría afectar su intimidad.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente

**FOLIO: 011500014820**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:**

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías





**SOLICITUD:**

"Solicito TODAS las quejas y denuncias que haya en contra:

1. Raymundo Collins Flores
2. Edgar Oswaldo Tungui Rodríguez
3. Felipe de Jesús Gutiérrez
4. Hedilberto Chávez Gerónimo" (sic)"

**RESPUESTA:**

**La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**

[...]

Por lo anterior, los Órganos Internos de Control manifiestan que se encuentran jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este mismo sentido, previo al estudio de la presente clasificación, es menester realizar un **especial pronunciamiento**, a efecto de resaltar algunas resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), en los que se argumentó:

*RR.IP.1489/2019, substanciado por la Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).*

"(...)

*A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.*

*En consecuencia en el presente análisis se concluye **que el pronunciamiento sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en la solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

(...)." (Sic)

Asimismo, el RRA 2515/17<sup>2</sup> y el RRA 1446/17 en el que el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Pleno argumentó:

"(...)

**Quinto. Efectos de la Resolución.**

<sup>1</sup> Recurso de revisión RR. IP 1489/2019 substanciado por la Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso, INFO

<sup>2</sup> Recurso de revisión RRA 2515/17 substanciado por la Comisionada Ponente la Mtra. Arell Cano Guadiana, INAI



A. Entregue al particular, la versión pública del oficio número INE/DJ/5135/2017, del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Director de Asuntos Laborales y dirigido a la Directora de Normatividad y Contratos en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado, en el que teste el nombre del servidor público de interés del particular y el resultado de la búsqueda realizada en su base de datos, así como la versión pública del oficio número INEIDESPEN/0744/2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional y dirigido a la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ambos del sujeto obligado, **en donde teste el nombre de dicho servidor público, el número y tipo de procedimientos, así como el sentido de la resolución, mismos que, como se determinó, cumplen con los requisitos de formalidad del acto administrativo.** y

B. Confirme la clasificación del nombre del servidor público de interés del particular, el número y tipo de procedimientos, y el sentido de la resolución, **así como el resultado de la búsqueda realizada** por la Dirección Jurídica en su base de datos, **como información confidencial**, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de su Comité de Transparencia, y se la remita al particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 140, segundo párrafo fracción I y último párrafo de la Ley referida.

...

**RESUELVE**

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral, en los términos expuestos en el considerando Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>3</sup>

(...)” (Sic)

“Al respecto, se considera que en la especie, **el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento sancionatorio en contra de la persona de la cual se solicitó la información, puede afectar su honor, buen nombre y su imagen, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada.**

(...)

Por lo anterior, la emisión del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de procedimientos por acoso laboral en contra de una servidora pública, actualizan la causal prevista en el artículo 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

En tales consideraciones, **se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia.**” (Sic).

De igual forma, el pleno del INAI en el recurso de revisión con clave RRA 4917/18<sup>4</sup> interpuesto en contra de la respuesta otorgada), determinó lo siguiente:

(...)

En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encuentre firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia,** ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores.

<sup>3</sup> Recurso de revisión RRA 1446/17 substanciado por la Comisionada Ponente la Dr. María Patricia Kurczyn Villalobos, INAI

<sup>4</sup> Recurso de revisión RRA 4917/18 substanciado por el Comisionado Ponente, el Mtro. Carlos Alberto Bonnin Erales, INAI



(...)

En ese tenor, la solicitud materia de la presente solicitud, se refiere a información relacionada con alguna queja o denuncia en contra de los servidores públicos mencionados anteriormente, es por ello que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial retoma por analogía el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), pues se estima que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar el honor de la persona, su buen nombre y su imagen, en virtud de que generaría una percepción negativa respecto a su persona de forma anticipada.

Conforme a la normatividad aplicable, se ha de entender como información confidencial lo siguiente:

El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las siguientes premisas:

*Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece;*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

El acceso a la información es un derecho humano de jerarquía Constitucional, su ejercicio se ostenta regulado por límites para conocer determinada información, evitando de manera primordial la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6o. y 16 de nuestra máxima insignia jurídica, su finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica.

Es así que la solicitud de mérito refiere a la información perteneciente a un tercero, por lo que pone de manifiesto con especial énfasis el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”

En relación con el concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de una jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido siguiente:



Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J118/2013 (10a)  
Página: 470

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y b) en el aspecto objetivo externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.** En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, **el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

En tal pronunciamiento de la SCJN se describe al honor como el concepto que la persona posee de sí misma o a la percepción que los demás se han formado de ella, en virtud de su conducta o de la exteriorización de su calidad ética y social.

En el aspecto subjetivo, la entrega de información inherente al honor podría lesionar la intimidad del individuo, es decir, su propia dignidad y en el aspecto objetivo, compartir dicha información con un tercero, podría lesionar la trascendencia y el prestigio del que el individuo goza ante la sociedad.

De lo anterior se desprende que, el respeto al honor de las personas se constituye en fundamental para el ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar que sea lesionado.

Así pues, el derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 17 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo doce, señala lo siguiente.

**Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo eje de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 establece:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Mención especial, recibe el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener en el artículo 17, la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

**ARTÍCULO 17**



1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. **El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

#### a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

Así las cosas, es de señalar que Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en su artículo 186, establece:

**“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)*

La ley es clara al señalar cuál es la información que debe ser considerada como confidencial, ya que, en el presente asunto, contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables; por ende, su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cabe señalar que recientemente México se adhirió al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (conocido como el Convenio 108), y a su Protocolo Adicional del 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos.

Dicho instrumento internacional en su artículo 7 señala:

#### Artículo 7. Seguridad de los datos

**Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal** registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como **contra el acceso, la modificación o la difusión no autorizados.**

Por lo anterior, se solicita que la solicitud de mérito sea sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, puesto que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de los servidores públicos identificados por el particular, atentaría contra el derecho al honor, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

[...]

**La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**

La Secretaría de la Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado,

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'N' and several scribbles.



al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

**La Dirección General de Responsabilidades Administrativas**

**\*Dirección de Substanciación y Resolución:** "De acuerdo a la literalidad de la solicitud de información de mérito, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección de Substanciación y Resolución, sin embargo no se está en posibilidad de proporcionar información alguna en virtud de que lo solicitado se ubica dentro de los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se requiere información relativa a la existencia de sanciones en contra de personas servidoras públicas en particular, plenamente identificadas, por lo que al proporcionar información alguna se invadiría su esfera privada y con ello se traerían afectaciones a la imagen, honor, dignidad de las personas señaladas."

**\*Dirección de Atención a Denuncias e Investigación:** "Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección, resultando señalar que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de denuncias en contra de personas servidores públicos en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, pues el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de las personas servidores públicos.

Por tal motivo, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento que esta Autoridad debiera realizar. Por tanto, se solicita someter a Comité de Transparencia dicha clasificación en su modalidad de confidencial

**FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

**Artículo 16.**

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



**XII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**XXII. Información Confidencial:** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

**XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

**VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: (Listar los datos considerados como confidenciales)**

1. Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de los servidores públicos identificados plenamente en la solicitud de mérito.

**PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:**



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

**INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE:**

No ha sido clasificada anteriormente.

**ACUERDO CT-E/06-01/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 011500002820 este Comité de Transparencia acuerda por mayoría, CONFIRMAR la INEXISTENCIA respecto de antecedentes de sanciones administrativas impuestas al particular; lo anterior con un voto en contra por parte de la Dirección General de Normatividad por considerar que no resulta necesario someter a Consideración del Comité la inexistencia; así como un voto en contra de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, por considerar que se debe dar vista al Organo Interno de Control con motivo de la inexistencia; así como por considerar que no resulta necesario someter la misma al Comité.

**ACUERDO CT-E/06-02/20:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control que integran la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscrita Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000013420, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los Titulares de los Órganos Internos de Control a los que se les han iniciado denuncias, quejas o gestiones; así como los nombres de los denunciantes.

**ACUERDO CT-E/06-03/20:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control Adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial adscrita Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000014720, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del domicilio particular del servidor público saliente, domicilio particular del servidor público entrante, domicilio particular de los testigos de asistencia, clave de elector del servidor público entrante, clave de elector del servidor público saliente, clave de elector de los testigos de asistencia, correo electrónico, información contenida en las credenciales para votar como son: (fotografía, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, CURP, año de registro, sección, localidad, municipio, emisión, estado, vigencia, firma, huella y clave de elector).

**ACUERDO CT-E/06-04/20:** Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000014820 este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de los servidores públicos identificados plenamente en la solicitud de mérito.

**Cierre de Sesión**

La Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

**Mtra. María Luisa Jiménez Paoletti**  
Asesora del Secretario de la Contraloría General y  
Suplente del Presidente





C. María Isabel Ramírez Paniagua  
Responsable de la Unidad de Transparencia  
Secretaría Técnica

Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez  
Jefe de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia  
Vocal Suplente

Lic. Galo Villafuerte Arredondo  
Director de Atención a Denuncias e Investigación  
Vocal Suplente

Lic. Arlette Ruíz Mendoza  
Directora General de Contraloría Ciudadana  
Vocal

Lic. Alejandro Pacheco Pérez  
Director de Buena Administración  
Vocal Suplente

C. Carolina Hernández Luna  
Directora de Normatividad  
Vocal Suplente



Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera  
Director de Coordinación de Órganos Internos en  
Alcaldías "A"  
Vocal Suplente

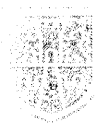
Lic. Saúl Flores Reyes,  
Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial "A"  
Vocal Suplente

Lic. Arturo Salinas Cebrián  
Director General de Administración y Finanzas  
Vocal

Lic. Geovani Illanez Cámara  
Director de Vigilancia Móvil  
Vocal

Lic. Luis Antonio Contreras Ruíz,  
Subdirector de Auditoría Operativa  
Invitado Permanente suplente

Lic. Mercedes Simoni Nieves  
Jefa de Unidad Departamental de Archivo  
Invitada Permanente



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL APARTADO VI, INCISO D, NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD Y VOCAL SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO, HAGO CONSTAR MI OPINIÓN PARA EMITIR VOTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 0115000002820, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2020.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
10 FEB. 2020  
10:25  
RECIBIDO  
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Isabel

**ANTECEDENTES:**

Esta Secretaría de la Contraloría General, recibió la solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **0115000002820**, a través de la cual el particular solicitó lo siguiente:

*"[...] ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de inhabilitación en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente inhabilitación en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué? ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué? [...]"*

Al respecto, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías manifestó lo siguiente:

*"[...] al respecto este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en ejercicio de sus atribuciones, en efecto cuenta con la facultad de imponer sanciones derivado de la comisión de irregularidades o faltas administrativas, previstas en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones y 49 en sus 16 fracciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo al caso que nos ocupa al no existir antecedentes de inhabilitación, ni de sanción administrativa alguna, en perjuicio del C. HANS*

*[Handwritten signatures]*



SALAZAR CASTAÑEDA, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que este OIC no ejerció su facultad de imponer sanciones, esto en virtud de que aun y cuando existen antecedentes de expedientes administrativos en los que se encontraba involucrado el precitado, de los mismos no se desprendieron elementos de convicción suficientes que presumieran la comisión de una irregularidad administrativa previstas en las disposiciones legales previamente señaladas, es decir no se substanció procedimiento administrativo disciplinario, por ende se da una inexistencia respecto de antecedentes de sanciones administrativas impuestas al C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA [...]"

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, respondió lo siguiente:

"[...] se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado.

Al respecto y a efecto de brindar certeza al ciudadano en el sentido de que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, solicito fijar hora y fecha con la finalidad de someta a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información para los efectos conducentes [...]"

Por lo anterior, dichas Direcciones Generales solicitaron al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que declarara la inexistencia de la información solicitada. En ese sentido, mediante Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, de fecha 05 de febrero de 2020, se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la suscrita, la siguiente determinación:

"... al no existir antecedentes de inhabilitación, ni de sanción administrativa alguna, en perjuicio del C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que este OIC, no ejerció su facultad de imponer sanciones en virtud de que, aun y cuando existen antecedentes de expedientes administrativos en los que se encontraba involucrado el precitado, de los mismos no se desprendieron elementos de convicción suficientes que presumieran la comisión de una irregularidad administrativa previstas en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones y 49 en sus 16 fracciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que es procedente se declare la inexistencia de la información solicitada..."

#### VOTO EN CONTRA:

En ese tenor, y en ejercicio de la facultad concedida a la suscrita en mi carácter de Vocal Suplente de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, por el artículo Apartado VI, inciso D, numerales 3 y 4 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que señala que *"El sentido de las decisiones deberá **hacerse constar en el acta de la sesión, indicando los integrantes que emitieron su voto y el sentido de éste, excepto en los casos en que la decisión sea por unanimidad**"*, me permito señalar los motivos y fundamentos legales,



por los cuales emití voto en contra de la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia:

De la respuesta emitida por la Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, se desprende que en **“aun y cuando existen antecedentes de expedientes administrativos en los que se encontraba involucrado el precitado, de los mismos no se desprendieron... sanciones administrativas impuestas al C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA”**. Es decir, en un primer momento se informa que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac sí cuenta con registro a nombre del C. Hans Salazar Castañeda; sin embargo, posteriormente señala que no existen sanciones relacionadas con dicha persona.

De lo anterior se desprende que el supuesto establecido en el segundo párrafo, del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no resulta aplicable para declarar la inexistencia de la información sometida a Comité, toda vez que dicho precepto a la letra señala lo siguiente:

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Dicho precepto resulta aplicable únicamente para declarar la inexistencia de **datos personales** que obren en los archivos, registros, expedientes, base de datos o sistemas de datos personales de los sujetos obligados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la misma Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señala que sí obra en sus archivos expedientes administrativos que se instauraron con motivo de presuntas irregularidades en las que se involucraba al C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA, es decir, sí cuenta con el registro del **dato personal nombre HANS SALAZAR CASTAÑEDA**, y como consecuencia, con los demás datos personales de la persona que se pueden contener los referidos expedientes.

Adicionalmente, consideramos que la **“sanción o inhabilitación”** a que se refiere la solicitud de información en comento, no puede considerarse un dato personal, toda vez que segregada del nombre, no es suficiente para hacer identificable a una persona.

Por lo anterior, se considera que al solicitarse a través del folio 0115000002820 que se informara si la Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tenía algún antecedente de sanción relacionada con el C. HANS



SALAZAR CASTAÑEDA, bastaba con atender al sentido literal de la solicitud y contestar que dicho órgano interno no contaba con registro de sanción o inhabilitación alguna, sin necesidad de declarar la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo aplicable única y exclusivamente para determinar la inexistencia de datos personales.

Por las razones anteriormente expuestas, la suscrita emito voto en contra de la determinación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, en la Sesión Extraordinaria de fecha 05 de febrero de 2020, en la que se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la suscrita, la siguiente determinación:

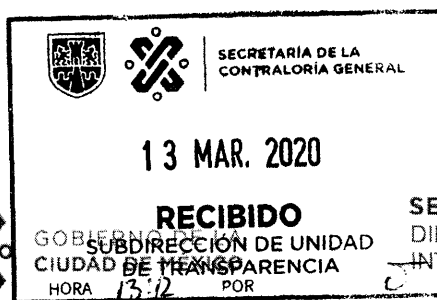
“... al no existir antecedentes de inhabilitación, ni de sanción administrativa alguna, en perjuicio del C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que este OIC, no ejerció su facultad de imponer sanciones en virtud de que, aun y cuando existen antecedentes de expedientes administrativos en los que se encontraba involucrado el precitado, de los mismos no se desprendieron elementos de convicción suficientes que presumieran la comisión de una irregularidad administrativa previstas en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones y 49 en sus 16 fracciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que es procedente se declare la inexistencia de la información solicitada...”

Sin otro particular, solicito amablemente a la persona Titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, que en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, que en ejercicio de las facultades que le confiere el Apartado V, con relación al Apartado VI, inciso D, numerales 3 y 4 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, haga constar en el Acta de la Sesión correspondiente, mi voto en contra de la determinación que se analiza, así como los motivos y fundamentos legales esgrimidos en el presente documento.

Ciudad de México, a los siete días de febrero de dos mil veinte.

Atentamente,

**Carolina Hernández Luna.**  
**Directora de Normatividad y Vocal**  
**Suplente de la Dirección General de**  
**Normatividad y Apoyo Técnico en el**  
**Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de la Contraloría General.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"



**2020**  
LEONA VICARIO

**VOTO DISIDENTE QUE EMITE EL LIC. SAÚL FLORES REYES, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A" DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA AL FOLIO DE LA SOLICITUD 0115000002820, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2019.**

**ANTECEDENTES:**

Con fecha ocho de enero del dos mil veinte, esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México recibió la solicitud de información número **0115000002820**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*"¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de inhabilitación en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de inhabilitación en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de sanción por actos de corrupción en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué? ¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra mía? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"*

*¿La Contraloría Interna de Tláhuac y/o la Contraloría General de la CDMX tiene algún antecedente de alguna sanción administrativa en contra de Hans Salazar Castañeda? Si fuera el caso, ¿en qué fechas y por qué?"(Sic)*

Así mismo, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, determinó que de derivado del contenido de la petición, la unidad administrativa que debería de atender a dicho requerimiento sería la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías así como la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, quienes en respuesta, informaron lo siguiente:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"



#### **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:**

" [...]

*al respecto este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en ejercicio de sus atribuciones, en efecto cuenta con la facultad de imponer sanciones derivado de la comisión de irregularidades o faltas administrativas, previstas en los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus 24 fracciones y 49 en sus 16 fracciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo al caso que nos ocupa al no existir antecedentes de inhabilitación, ni de sanción administrativa alguna, en perjuicio del C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA, se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de que este OIC no ejerció su facultad de imponer sanciones, esto en virtud de que aun y cuando existen antecedentes de expedientes administrativos en los que se encontraba involucrado el precitado, de los mismos no se desprendieron elementos de convicción suficientes que presumieran la comisión de una irregularidad administrativa previstas en las disposiciones legales previamente señaladas, es decir no se substanció procedimiento administrativo disciplinario, por ende se da una inexistencia respecto de antecedentes de sanciones administrativas impuestas al C. HANS SALAZAR CASTAÑEDA*

[...]"(SIC)

#### **Dirección General de Responsabilidades Administrativas:**

" [...]

*Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado.*

*Al respecto y a efecto de brindar mayor certeza al ciudadano en el sentido de que esta Dirección General no cuenta con la información requerida, solicito fijar hora y fecha con la finalidad de someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información para los efectos conducentes.*

[...]" (Sic)





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"



Por lo anterior, el que suscribe emitió voto particular a la decisión tomada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, respecto de la solicitud mencionada al rubro, atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer lugar la inexistencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación 14/17 la define como :

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante **que cuenta con facultades para poseerla.**<sup>1</sup>*

De lo anterior se colige, que el propósito de la **declaración formal** de la inexistencia consiste en que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada para garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Sin embargo, considero que la inexistencia formal no aplica del todo al caso concreto puesto que, no existen elementos que en el caso que nos ocupa, vislumbre a que esa Dirección General haya generado, obtenido, adquirido o transformado la información peticionada por el solicitante. Ello al tenor de que, para el inicio de un procedimiento administrativo se necesita detonar alguna acción que vincule al servidor público con una presunta responsabilidad administrativa derivada de una denuncia o bien de oficio por parte de esta autoridad administrativa, en dicho caso al no existir algún elemento constitutivo que haya permitido a este sujeto obligado generar, obtener, adquirir o transformar lo peticionado, da pie a la existencia de una **excepción normativa**.

Derivado de lo anterior, aun conociendo las previsiones instadas en la normativa en materia de transparencia local respecto a los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, lo cual implica que el Comité de transparencia confirme la declaratoria, como lo prevé el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 14/2017 Inexistencia <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "A"



2020  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

No obstante, en el presente caso se actualizada que **no existen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos**, por lo que no será necesario que dicho órgano colegiado emita una resolución a través de la cual confirme la inexistencia.

Por ende, la negativa se atribuye a que no se advierten elementos de convicción que permitan suponer la existencia de la información en los archivos del área, por lo que, se considera innecesario realizar un análisis de la evidente declaratoria y resulta factible la aplicabilidad del Criterio 07/17<sup>2</sup> emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.<sup>3</sup>*

Sin otro particular, se solicita a la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en su carácter se Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, que en ejercicio de sus facultades, haga constar en el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité De Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el voto en contra de la determinación que se analiza así como los motivos del mismo.



**LIC SAÚL FLORES REYES**  
**DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS**  
**DE CONTROL SECTORIAL "A"**

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). 7/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.